

Sincelejo, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 70 001 33 33 006 –2020–00085–00

Demandante: Manuel Francisco Murillo Ozuna.

Demandado: Municipio de Santiago de Tolú

Asunto: inadmisión de la demanda

1. Revisada la demanda y sus anexos con el fin de decidir sobre su admisión, se observan en ella los siguientes defectos que deben ser corregidos:

#### 1.1. Razonamiento de la cuantía.

La estimación razonada de la cuantía es un requisito de la demanda ordinaria contencioso administrativa, que debe cumplirse cuando sea necesaria para determinar la competencia, como ocurre en el caso concreto (art. 156 numeral 2, 157, 162-6, 155-2 de la Ley 1437 de 2011).

En efecto, de conformidad con el artículo 155-2 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, los jueces administrativos conocerán en primera instancia:

“Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

---

<sup>1</sup>En su texto original sin la modificación de la ley 2.080 de 2.021

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En este caso, tenemos que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 de la Ley 1437 de 2011), se presentó demanda para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 100.14.02.153 del 20 de noviembre de 2019, por medio del cual la entidad demandada le negó al señor Manuel Francisco Murillo Ozuna el reconocimiento de los salarios, prestaciones sociales y sanción moratoria, causados como consecuencia de su vinculación los años 2016 a 2019 con el Municipio de Santiago de Tolú, mediante: “contrato verbal de trabajo”, a través de una fundación por contrato laboral y como “servidor de hecho” (tex).

En el acápite de la demanda de la estimación razonada de la cuantía, se liquidaron los derechos, y dicha liquidación dio como resultado la suma de \$208.235.750, cantidad que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes el año 2020, por lo cual en principio este juzgado no tiene la competencia para tramitar la demanda.

Sin embargo, la forma como se presentó el razonamiento de la cuantía no permite concluir con total certeza que este juzgado no tiene la competencia para asumir el conocimiento de la demanda, ya que, la afirmación de que entre las partes existió una relación laboral que se originó primero por “contrato verbal de trabajo”, luego a través de una

fundación por contrato laboral y finalmente como “servidor de hecho”, hace que exista una acumulación de pretensiones que consisten en el reconocimiento de los derechos laborales y sanción moratoria derivados de cada una de esas relaciones jurídicas, que por tanto deben cuantificarse tomando en cuenta los extremos temporales de cada una de ellas.

En consecuencia, en este caso, debido a que existe una acumulación objetiva de pretensiones, con base en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la cuantía de la demanda la determinará la pretensión mayor, que se observe luego de que la parte demandante presente –para corregir la demanda- la liquidación, que se debe hacer con base en los extremos temporales de cada una de las modalidades de relación laboral que se describieron en la demanda, como fuente de los derechos cuyo restablecimiento se solicita, es decir, de los salarios, prestaciones sociales y sanción moratoria.

#### 1.2. No se cumplió el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Revisados los documentos que integran la demanda y sus anexos, los cuales están en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba, con el fin de decidir sobre su admisión, se observa, que la parte demandante no cumplió lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, relacionado con la carga procesal de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

2. Por lo anterior, y con base en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011:

2.1. Se inadmite la demanda.

2.2. Se concede a la parte demandante el término de diez (10) días para que:

- i. Realice la estimación razonada de la cuantía, tomando en cuenta lo anotado en el numeral 1.1 de este auto.
- ii. Demuestre o haga el envío de la demanda y de su corrección a la parte demandada.

Por secretaría verifíquese lo dispuesto en el numeral anterior, y déjese constancia en el expediente luego de que venza el término que se le concedió a la parte demandante para que corrija la demanda.

2.3. Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Yesika Paola Rincón Morales, portadora de la tarjeta profesional No. 239.293<sup>2</sup> expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

---

<sup>2</sup> Dicha Abogada se encuentra registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados-SIRNA e inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, en el que se indica que su estado es vigente. La consulta en tales registros se realizó el 27 de julio de 2021, a través del siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

Mary Rosa Pérez Herrera  
Jueza

**Firmado Por:**

**Mary Rosa Perez Herrera  
Juez Circuito  
De 006 Función Mixta Sin Secciones  
Juzgado Administrativo  
Sucre - Sincelejo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0648981d6f63eb5beb30771423d4cd370cdb6e3525d1fd8ce85f0f57e192  
ec**

Documento generado en 27/07/2021 03:24:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**